**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACA, BOYACA**

Puerto Boyacá, Boyacá, veintidós (22) de septiembre de Dos Mil veintidós (2022).

**INTERLOCUTORIO No. 304 -2022**

**Clase de proceso:** **Ejecutivo de Alimentos**
**Radicado:** **15-572-31-84-001-2022-00017-00**
**Demandante:** **YULI PATRICIA RINCON GIRALDO**
**Demandado :** **JHAN CARLOS SANCHEZ BOHORQUEZ**

## I. OBJETO.

Resolver lo relativo de un contrato de transacción.

## II. ANTECEDENTES.

Dentro del proceso antes referenciado, las partes han presentado solicitud en el sentido que han estipulado una transacción, y como consecuencia se debe finalizar el proceso.

Han llegado a un acuerdo de manera consciente, voluntaria y libre donde pactaron la obligación en la suma de SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO DE PESOS M/CTE ($ 6.134.000,00) que cubre las cuotas por concepto de alimentos atrasados.

Dejar presente que se trata es un pago parcial.

Y que los dineros que estén por cuenta de este proceso sean entregados a la señora YULI PATRICIA RINCON GIRALDO, los cuales ascienden a la suma de: TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE. ($ 3.564.481,00).

Pero así mismo se prosiga a levantar las medidas cautelares que pesen en este trámite.

## III. CONSIDERACIONES.

### 3.1. De la transacción.

Al respecto el Código Civil preceptúa:

"*ARTICULO 2469. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.*

*No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa*".

A tono con lo anterior, lo estatuido en el artículo 624 y el numeral 5° del artículo 625 del Código General del Proceso[1], preceptúa:

"*en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales, deberá presentarse solicitud escrita por quienes la hayan celebrado, tal como se dispone para la demanda, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción autenticado; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes, por tres días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste a las prescripciones sustanciales y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, quedando sin efecto cualquier sentencia dictada que no estuviere en firme. Si la transacción sólo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, o sólo se celebró entre algunos de los litigantes, el proceso o la actuación posterior a éste continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

*Cuando el proceso termine por transacción o ésta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*

*Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre éstas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas otorgará un término de cinco días o señalará fecha y hora para audiencia, según el caso.*"

[1] "No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones."

**3.2. Del caso concreto**

Descendiendo al caso concreto, resulta diáfano que la solicitud de transacción fue elevada por ambas partes, en ese entonces por quien fungía como la parte demandante, y el demandado; e igualmente que el contrato de transacción fue aportado tal como se dispone para la presentación de la demanda, es decir, de manera personal, el 17 de noviembre del presente año, cumpliéndose lo normado en el artículo 340 del Código Adjetivo Civil.

De igual modo, se adosó al plenario el documento contentivo del acuerdo de pago suscrito por los contratantes, demostrándose así el alcance del convenio realizado, con lo cual a todas luces se cumple con los requerimientos estatuidos en la norma procesal.

Y por último que dicho pacto hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo de alimentos.

Se odenará igualmente, el pago de títulos a la parte demandante Señora YULI PATRICIA RINCON GIRALDO, en la suma de: TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE. ($ 3.564.481,00), siendo lo que se ha pedido en relación con los títulos judiciales del presente proceso.

Dejar presente que se trata es un pago parcial.

En consecuencia de ello, se ordena levantar las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá-Boyacá-**

**R E S U E L V E:**

**Primero:** Aceptar **la transacción** un pago parcial, entre las partes en el presente proceso **ejecutivo de alimentos** promovido por **YULI PATRICIA RINCON GIRALDO** en contra de **JHAN CARLOS SANCHEZ BOHORQUEZ**.

**Segundo:** Se ordena el pago de títulos a la parte demandante Señora YULI PATRICIA RINCON GIRALDO, en la suma de: TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE. ($ 3.564.481,00), según el acuerdo, que corresponde a los títulos Nro. 415600000069409, por valor de $ 503.906, Nro. 415600000069625, por valor de $ 510.390, Nro. 415600000069773, por valor de $ 531.796, Nro. 415600000069939, por valor de $ 803.237, Nro. 415600000070172, por valor de $ 568.047, y Nro. 415600000070369, por valor de $ 647.105.

**Tercero:** Se ordena levantar las medidas cautelares decretadas, pero tal y como se indica en la parte motiva. Por la Secretaría del Despacho se librarán los oficios respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

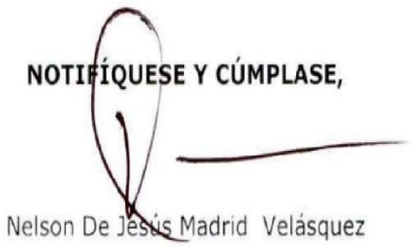

Nelson De Jesús Madrid Velásquez
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica en el Estado Electrónico Nro. 120 del 23 de septiembre de 2022, que figura en la página web de la Rama Judicial.

Snadra C. Niño Segura
Secretaria